

**REGLAMÉNTASE DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 625 DE 4 DE OCTUBRE DE 1961**

**No. 8**, Aprobado el 14 de Noviembre de 1961

Publicado en La Gaceta No. 273 del 30 de Noviembre de 1961

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 195 Cn.,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Reglamentase el Decreto Legislativo No. 625 de 4 de Octubre de 1961 que trata del impuesto de C\$ 0.02 sobre cada unidad de corcholata o tapa corona que se consuma en el país, de conformidad con las siguientes disposiciones.

**Artículo 2.-** Antes del 13 de Noviembre de 1961 o sea antes de entrar en vigencia la Ley que se reglamenta, la Dirección General de Ingresos deberá levantar un inventario físico de todas las corcholatas o tapas coronas en poder de:

- a) Importadores de corcholatas o tapas coronas, o de productos que usen como cierre corcholatas o tapas coronas.
- b) Embotelladoras.
- c) Fábricas de Aguas Gaseosas, o de otros productos similares que usen como cierre las corcholatas o tapas coronas.
- d) Fábrica de cerveza.
- e) Otras fábricas.

**Artículo 3.-** La existencia de corcholatas o tapas coronas en poder de Importadores, Embotelladoras, Fabricas de Aguas Gaseosas u otras similares, Fábricas de cervezas, etc., que resulten de los inventarios practicados conforme el artículo anterior, pagarán el impuesto a que se refiere la Ley que se reglamenta a medida que vayan siendo usadas y conforme las declaraciones mensuales de ventas o consumo que hagan los interesados.

Dichas declaraciones de ventas o consumo deberán ser presentadas por los interesados a la Dirección General de Ingresos dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al en que se efectuaren éstas, bajo pena de una multa igual al 5% del monto de impuesto dejado de pagar.

**Artículo 4.-** La Recaudación General de Aduanas pasará mensualmente a la Dirección General de Ingresos con los datos que esta indique, un informe sobre las importaciones de corcholatas o tapas coronas que se introduzcan al país.

**Artículo 5.-** Los interesados podrán pedir el reintegro del impuesto pagado por aquellas corcholatas o tapas coronas que en el proceso de embotellamiento sufran deterioro o rotura, pero en ningún caso podrá reintegrarse el impuesto por corcholatas o tapas deterioradas o rotas cuyo monto sea superior al 0.5% del embotellamiento mensual, salvo que se trate de incendio u otros casos fortuitos semejantes, en cuyo caso podrán reintegrarse el impuesto correspondiente al total de las corcholatas o tapas coronas perdidas o deterioradas.

**Artículo 6.-** Este Reglamento empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial Managua, D N., a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno. (f) **LUIS A. SOMOZA D.**, Presidente de la República. (f) **KARL J. C. H. HÜECK**, Ministro de Hacienda y C. P.